



T- 08001405300920230071401.

S.I.- Interno: 2022-00177-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	T- 08001405300920230071401. S.I.- Interno: 2022-00177-H.
ACCIONANTE	<b>ALFONSO RAFAEL MARINO PEREZ</b> , quien actúan en nombre propio.
ACCIONADA	<b>ARL SURA.</b>

### **I.- OBJETO.**

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por el accionante en contra de la sentencia fechada **16 de noviembre de 2023**, proferida por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ALFONSO RAFAEL MARINO PEREZ**, quien actúan en nombre propio en contra de la **ARL SURA**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales a la tercera edad, seguridad social en salud, dignidad humana, de petición y debido proceso.

### **II . ANTECEDENTES.**

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...

**PRIMERO** En la actualidad cuento con 56 años de edad y de conformidad con mis historiales clínicos fui diagnosticado con **TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA**. Adicional se suman otras patología como son antecedente de **OBESIDAD, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE- EPISODIOS DEPRESIVO GRAVE** presente sin síntomas sictóicos por lo cual he estado internada en clínica de reposo y en tratamiento en diferentes oportunidades con trastorno del sueño, con constante dolor a nivel de la columna y que se regadiza cuando demora mucho tiempo sentada cuyas molestias también producen limitación en la marcha.

**SEGUNDO:** A raíz de las incapacidades producidas con el diagnóstico: **TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA**, me fue calificada dicha patología como de **ORIGEN LABORAL** en su sentido **ARL SURA** me determina el porcentaje de mi pérdida de capacidad laboral por **ENFERMEDAD LABORAL** en **13.6 % N° DICTAMEN: 1510301588-659423 de 24/03/ 2023** y fecha de estructuración **2/03/2023**.

**TERCERO:** A si mismo Dictamen Número **02202301307 de 03/03/2023** la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO** ratifico el dictamen recurrido determino un porcentaje de pérdida de **23.20% con fecha de Estructuración 02/03/2023 de Origen Enfermedad Laboral**

**CUARTO** Desde en principio el origen de mi patología fue determinada como de **origen enfermedad laboral en vigencia del contrato laboral que existía con la entidad CONCRETO ARGOS S.A el cual se encuentra terminado**

**QUINTO** NO es menos cierto que dicha contingencia enfermedad surgieron en vigencia de mi afiliación con esa **ARL SURA** , hasta el punto que aún se está descartando el **RECURSO DE APELACION** frente al **puntaje EXCLUSIVAMENTE** de dicha calificación En relación patología **TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA**.

**SEXTO** A si mismo La **ARL SURA** Venía dando la atención en relación la patología ya calificada su origen, dando tratamiento y realizándome seguimiento respectivo a través de la especialidad correspondiente como es el caso de neurocirujano doctor **NESTOR ADOLFO TABOADA** con quien tengo nuevamente control a partir del 15 de octubre 2023 ya que la atención que me realiza cada 4 meses .



T- 08001405300920230071401.  
S.I.- Interno: 2022-00177-H.

**SEPTIMO** No obstante al llamar a la ARL para que me asigne la cita de manera extraña me dice que NO tengo nada pendiente con ellos , situación que puede ser considerada como una clara violación a mis derechos adquiridos como usuario y lo cual estaría conculcando mi derecho a la seguridad social en conexidad con una vida digna.

**OCTAVO.** Ante la situación I presente una derecho de petición ante la ARL SURA Con el fin que explique las razones por la cual la ARL SURA estaba desatendiendo mis obligaciones asistenciales , como lo era la asignación de citas con especialidad NEUROCIRUGIA NESTOR TABOADA, para poder recibir la medicación y ADICIONAL igualmente se hace necesario que la ARL PROGRAME la cita con el medico de seguimiento DANLO PARTO en la clínica atlantic.

**NOVENO.** mediante comunicación de la ARL de fecha 29 de septiembre de 2023 me da una supuesta respuesta en que informa que una vez validado el sistema se evidencia que la fecha fin de cobertura con esa administradora es 10/02/2023 y que registro como cotizante en diferentes entidades que conforman el sistema de seguridad social integral y hacen alusión al ARTICULO 1 de la ley 776 de 2002 Parágrafo segundo , en la que me concluye que debo hacer la petición de atención a mi nueva ARL quien debe gestionar lo propio para el traslado de mi expediente.

**DECIMO:** SIN Embargo muy a pesar que la entidad fundamento la petición ARTICULO 1 de la ley 776 de 2002 **Parágrafo segundo** de la sola lectura del texto se da cuenta que la ARL pretermina los términos allí establecido y viola el debido proceso pues la norma es clara al expresar en establecer los siguientes "... **ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES.** Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o **una enfermedad profesional**, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá **derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.**

A si mismo el parágrafo 2 del mismo artículo preceptúa lo siguiente "...**PÁRÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de** un accidente de trabajo o de una **enfermedad profesional**, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador **en el momento de ocurrir el accidente** o, en el caso de la **enfermedad profesional**, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.

**Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.** Resaltado es mio

**La Administradora de Riesgos Profesionales** en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, **deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.**

**UNDECIMO.** No es de recibo que la entidad que se pretexto de que me encuentre vinculado laboralmente con una nueva entidad y otra ARL se desligue de las obligaciones que están a su cargo, como es la atención de la contingencia y el reconocimiento de prestaciones económicas que se derivaron con anterioridad esta nueva vinculación laboral

....

En consecuencia, se le ordene a la ARL SURA, continuar con la atención asistenciales de sus patologías de origen laboral sin más dilaciones y se programe la cita con el especialista en neurocirugía el Doctor NESTOR ADOLFO TABOADA con quien tengo nuevamente control a partir del 15 de octubre de 2023 e igualmente, se le haga entrega de la medicación para su patología.



T- 08001405300920230071401.

S.I.- Interno: 2022-00177-H.

Igualmente, se le autoricen sin más dilaciones citas con los demás especialistas, en especial con el Doctor DANILO PARTO a través de la CLINICA ATLANTIC.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 12 de octubre de 2022, se ordenó la notificación a la accionada y la vinculación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Posteriormente, a través de providencia del 25 de octubre de 2023, se dispuso la vinculación del ARL LA EQUIDAD.

#### **• INFORME RENDIDO POR LA ARL SURA.**

La entidad sostuvo que el accionante ALFONSO RAFAEL MARINO PEREZ identificado con el documento CC 18968792, se encontraba afiliado en la ARL SURA del 01 de marzo de 2007 al 10 de febrero de 2023, como trabajador dependiente de CONCRETOS ARGOS SAS.

Agregó que durante la vigencia de la afiliación mencionada, se realizó proceso de calificación de origen de la patología TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA, que después de proceso de controversia en Juntas, queda en firme como origen enfermedad laboral por dictamen de la JNCI del 02 de junio de 2022; por ello, se brindó las prestaciones correspondientes, se realizó calificación de PCL, por la cual también se surtió proceso de controversia, estando en este proceso finalizó la cobertura con ARL SURA y cambia de ARL entrando en cobertura en riesgos laborales con ARL LA EQUIDAD SEGUROS como consta en certificado de afiliación RUAF.

Señaló, que por lo anterior una vez identificado el traslado de ARL, se procede con la remisión del expediente a la nueva ARL, es decir a ARL LA EQUIDAD, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 776 de 2002 Artículo 1. Parágrafo 2°, donde es claro que para el caso de enfermedad laboral, las prestaciones se reconocen por parte de la ARL a la cual se encuentre afiliado al momento de requerir la prestación, cosa diferente a lo que ocurre con el accidente de trabajo donde la ARL que asume las prestaciones es aquella donde ocurrió el accidente, situación que el accionante



T- 08001405300920230071401.

S.I.- Interno: 2022-00177-H.

confunde, porque su condición NO es un accidente de trabajo, sino una enfermedad laboral, condiciones diferentes en cuanto a su definición y etiología (Ley 1562 de 2012 artículo 3º\_definicion de accidente de trabajo y artículo 4º \_definición de enfermedad laboral).

Indicó que es importante señalar que el día 29 de septiembre de 2023 se dio respuesta al accionante sobre el estado de su afiliación y se aclaró que las prestaciones por enfermedad laboral ahora correspondían a la ARL donde se encontraba afiliado, es decir ARL LA EQUIDAD, posterior a lo cual se registra que el accionante se afilió como independiente en ARL SURA nuevamente, pero sin pago de aportes, pues se registra mora.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se SOLICITA muy respetuosamente al despacho VINCULAR a la presente acción de tutela a ARL LA EQUIDAD por ser la ARL a la cual se encuentra afiliado como trabajador dependiente y haberse realizado traslado de expediente de enfermedad laboral desde el 29 de septiembre de 2023

Solicita NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y en consecuencia declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

- INFORME RENDIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.**

La referida entidad refirió que el día 16/06/2023, la ARL SURA radicó el expediente ante la Junta, para dirimir controversia de la pérdida de la capacidad laboral de la patología Trastorno de Disco Lumbar y otros con radiculopatía.

Agregó que esa la Junta se pronunció con el Dictamen No. 02202301307 de fecha 23/06/2023, en el que se le otorgó una PCL del 23.20% de origen Enfermedad Laboral y fecha de Estructuración del 02/03/2023, el cual fue notificado a todas las partes interesadas dentro del proceso.

Indicó que el día 11/07/2023 el señor ALFONSO RAFAEL MARINO PÉREZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Dictamen No. 02202301307, dentro de los términos que establece la Ley.



T- 08001405300920230071401.

S.I.- Interno: 2022-00177-H.

Adujo que el día 14/07/2023 la ARL SURA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Dictamen en mención dentro de los términos que establece el Decreto 1072 de 2015.

Sostuvo que en audiencia privada realizada el día 08/08/2023, esa Junta resolvió el recurso de reposición, el que ratificó en todas sus partes, decisión que fue enviada a todas las partes interesadas por correo electrónico certificado.

Arguyó que con el oficio No. 0314 – 23, de fecha 11/08/2023, realizó el envío del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que resuelva el recurso de apelación.

Solicitó se declare improcedente la presente acción de tutela contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, toda vez que no han vulnerado los derechos alegados por el accionante, puesto que es Junta cumplió a cabalidad lo establecido en el Decreto 1072 de 2015.

#### • INFORME RENDIDO POR ARL LA EQUIDAD.

La citada aseguradora hace un resumen de los hechos, de los cuales manifiesta que algunos son ciertos, parcialmente ciertos y otros no le constan.

Agregó que verificado el aplicativo de Sistema Integrado de Consultas con el que cuenta la entidad, se evidencia que el señor Alfonso Rafael Marino se encuentra afiliado a esta Administradora de Riesgos Laborales desde el 15 de marzo de 2023 con el empleador CORNABIS TIA identificado con NIT 18968792, siendo su estado actual de afiliación ACTIVO, tal y como se puede observar en pantallazo adjunto visible a folio 2.

Informó que de acuerdo con el Módulo de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales (ATEP) con el que cuenta la entidad, el accionante reporta el Siniestro número 534817 con fecha del 23 de junio de 2020, el cual obedece a una enfermedad de origen laboral trasladada por la ARL SURA, y que obedece al diagnóstico que a continuación se relaciona: TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA.

Señaló que con fecha del 11 de septiembre de 2023 se recibió traslado del expediente del señor ALFONSO RAFAEL MARINO PEREZ C.C. 18968792 por parte de la Administradora de Riesgos Laborales Sura ARL.



T- 08001405300920230071401.  
S.I.- Interno: 2022-00177-H.

Indicó que del traslado, de la enfermedad se evidenció que el trabajador cuenta con el diagnóstico TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA, el cual fue calificado en segunda instancia por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN BAJO EL DICTAMEN N° 18968792 – 4270 como de origen laboral. Evento que también cuenta con calificación de pérdida de capacidad laboral realizada el 26/06/2023 por parte de la JUNTA REGIONAL DEL ATLÁNTICO bajo dictamen N° 02202301307 con un porcentaje 23,20%, el cual se encuentra en proceso de resolución de controversia por el recurso presentado por parte de la ARL SURA.

Alegó que a través de la acción constitucional de la referencia, el señor Alfonso Rafael Marino solicitó a la ARL Sura la continuidad de su tratamiento asistencial; sin embargo, es importante señalar que el usuario actualmente cuenta con cobertura en Riesgos Laborales por parte de la ARL EQUIDAD SEGUROS; se tiene que su enfermedad fue trasladada en el mes de septiembre de 2023 y que a la fecha no ha requerido servicios a esa entidad.

Sostuvo que en atención a lo anterior, mediante documento 6526541 con fecha del 31 de octubre de 2023 se procedió a autorizar VALORACIÓN CON MEDICINA LABORAL al señor Alfonso Rafael Marino conforme se evidencia en el pantallazo adjunto que contiene la orden, numeral 6º de la respuesta.

Que la anterior autorización se generó con la finalidad de conocer el estado actual del señor Alfonso Rafael Marino y que el especialista determine el proceso de rehabilitación a seguir, por lo que deberá coordinar la consulta de acuerdo con su disponibilidad de tiempo; en esa medida, en la valoración autorizada será el médico quien determine la continuidad de su proceso de rehabilitación, e indique el manejo clínico a seguir de acuerdo con su estado de salud.

Añadió que lo anterior fue puesto en conocimiento del trabajador a través de memorial notificado el 01 de noviembre de 2023, mediante el cual se informó que se autorizó valoración con la especialidad de Medicina Laboral, motivo por el cual deberá coordinar su consulta de acuerdo con su disponibilidad, a continuación, se evidencia memorial informativo adjunto a folio 7 de la respuesta.



T- 08001405300920230071401.

S.I.- Interno: 2022-00177-H.

Refirió que como consecuencia de lo anterior, es importante aclarar que a la fecha la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., NO ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que se procedió a iniciar proceso de rehabilitación posterior traslado del caso por parte de la ARL Sura, motivo por el cual se solicita la desvinculación del trámite de tutela.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A quo, mediante sentencia de fecha 16 de noviembre de 2023, se denegó el amparo solicitado, aduciendo que:

*“...Observa el despacho que la causa generadora de la presente acción de tutela ha sido según el accionante, que la entidad accionada ARL SURA, no ha querido continuar con su atención asistencial en virtud que la patología se generan durante la afiliación con ellos, a las cuales tiene derecho, como consecuencia, de sus patologías que son de origen laboral, por lo que se vio obligado a presentar la presente acción de tutela, pues de acuerdo a su informe, encuentra amenazados sus derechos fundamentales alegados por la actitud mostrada por la entidad accionada.*

*Advierte el Despacho, que la accionada ARL SURA, manifiesta en su respuesta que el accionante ya no cuenta con la cobertura con esa ARL, toda vez que el contrato que tenía con esa ARL terminó el 10/02/2023, no obstante ellos han cumplido con todo lo atinente a las patologías presentadas por el señor ALFONSO RAFAEL MARINO PÉREZ, procediendo a realizar el Dictamen de las mismas, las cuales fueron recurridas por el actor, por lo que remitieron el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, quienes calificaron la PCL, el cual también fue calificado en segunda instancia por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN BAJO EL DICTAMEN N° 18968792 – 4270 como de origen laboral, tal como lo informa la ARL EQUIDAD SEGUROS.*

*El Dictamen fue ratificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, el cual también fue calificado en segunda instancia por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN BAJO EL DICTAMEN N° 18968792 – 4270 como de origen laboral, tal como lo informa la ARL EQUIDAD SEGUROS.*

*Por otra parte, la ARL SURA, manifiesta a su vez, que el señor ALFONSO RAFAEL MARINO PÉREZ, se encuentra afiliado a la ARL LA EQUIDAD, y en tal razón, es a esta entidad quien le corresponde continuar con los tratamientos y demás, que requiere el accionante.*

*En punto de lo anterior, ha de indicarse que la ARL LA EQUIDAD, en su informe a este Despacho sobre los hechos de la presente tutela, manifiesta que, es importante señalar que el usuario actualmente cuenta con cobertura en Riesgos Laborales por parte de la ARL EQUIDAD SEGUROS; se tiene que su enfermedad fue trasladada en el mes de septiembre de 2023 y que a la fecha no ha requerido servicios a esa entidad.*

*No obstante, lo dicho, mediante documento 6526541 de fecha del 31 de octubre de 2023 la mencionada ARL EQUIDAD SEGUROS, procedió a autorizar VALORACIÓN CON MEDICINA LABORAL al señor Alfonso Rafael Marino, de lo cual aporta constancia con su respuesta, con la finalidad de conocer el estado actual del señor Alfonso Rafael Marino y que el especialista determine el proceso de rehabilitación a seguir, de lo cual, fue puesto en conocimiento del trabajador a través de memorial notificado el 01 de noviembre de 2023, mediante el cual se le informó que se autorizó valoración con la especialidad de Medicina Laboral, motivo por el cual deberá coordinar su consulta de acuerdo con su disponibilidad.*

*De lo anterior se colige, que la ARL SURA, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor ALFONSO RAFAEL MARINO PÉREZ, toda vez, que como fue manifestado por esa entidad, el accionante ya no tiene cobertura con ellos, toda vez, que se encuentra afiliado a otra ARL, quien es la que debe continuar con los tratamientos y demás, que requiere el actor, por motivo a sus patologías, por lo que no se concederá el amparo solicitado en la presente acción constitucional contra esta entidad y así se hará saber en la parte resolutiva de la presente providencia.*

*En lo que respecta a la ARL EQUIDAD SEGUROS, es del caso indicar, que en su respuesta aceptan que ellos tienen la cobertura en Riesgos laborales del señor ALFONSO RAFAEL MARINO PÉREZ, y que tampoco le han vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez, que, mediante documento 6526541 de fecha del 31 de octubre de 2023 la mencionada ARL*



T- 08001405300920230071401.

S.I.- Interno: 2022-00177-H.

*EQUIDAD SEGUROS, procedió a autorizar VALORACIÓN CON MEDICINA LABORAL al señor Alfonso Rafael Marino, de lo cual aporta constancia con su respuesta, con la finalidad de conocer el estado actual del señor Alfonso Rafael Marino y que el especialista determine el proceso de rehabilitación a seguir, de lo cual, fue puesto en conocimiento del trabajador a través de memorial notificado el 01 de noviembre de 2023, mediante el cual se le informó que se autorizó valoración con la especialidad de Medicina Laboral, motivo por el cual, es el accionante quien deberá coordinar su consulta de acuerdo con su disponibilidad, a fin de que de acuerdo al diagnóstico dado por su médico tratante, se pueda determinar el tratamiento que deba recibir para el tratamiento de la afección que padece, situación que lleva al Despacho a determinar, que la entidad ARL EQUIDAD SEGUROS tampoco le ha vulnerado los derechos fundamentales cuyo amparo solicita el accionante en este asunto.*

*En las circunstancias anotadas es preciso concluir, que no le asiste la razón al accionante ALFONSO RAFAEL MARINO PÉREZ, teniendo en cuenta que la accionada y vinculada, no han vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que la decisión a tomar será la de denegar la presente acción de tutela contra de la ARL SURA y la ARL EQUIDAD SEGUROS así se hará saber en la parte resolutiva de esta providencia... ”.*

## **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

El accionante impugnó el fallo de tutela, aludiendo que:

*“...PRIMERO: Que si bien es cierto el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA admitió la Acción tutela impetrada en contra ARL SURA Y VINCULANDO JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. con la cual se buscaba proteger mis derechos Constitucionales Fundamentales que me asisten como son el derecho TERCERA EDAD, SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DIGNIDAD HUMANA PETICION, DEBIDO PROCESO.*

*SEGUNDO: Que mediante fallo proferido por el referido despacho día 16 de noviembre de 2023, emanado JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA resuelve “Denegar, como en efecto se deniega, la acción de tutela para lograr el amparo del derecho fundamental a la Salud y a la Seguridad Social, instaurada por el señor ALFONSO RAFAEL MARINO PÉREZ contra la ARL SURA y la ARL EQUIDAD SEGUROS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído” entre otros aspectos sostiene el despacho lo siguiente. ..” Advierte el Despacho, que la accionada ARL SURA, manifiesta en su respuesta manifiesta que, el accionante ya no cuenta con la cobertura con esa ARL, toda vez que el contrato que tenía con esa ARL terminó el 10/02/2023, no obstante, ellos han cumplido con todo lo atinente a las patologías presentadas por el señor ALFONSO RAFAEL MARINO PÉREZ, procediendo a realizar el Dictamen de las mismas, las cuales fueron recurridas por el actor, por lo que remitieron el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, quienes calificaron la PCL, el cual también fue calificado en segunda instancia por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN BAJO EL DICTAMEN N° 18968792 – 4270 como de origen laboral, tal como lo informa la ARL EQUIDAD SEGUROS. El Dictamen fue ratificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, el cual también fue calificado en segunda instancia por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN BAJO EL DICTAMEN N° 18968792 – 4270 como de origen laboral, tal como lo informa la ARL EQUIDAD SEGUROS. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Centro Cívico Telefax: 3885005 Ext. 1607. www.ramajudicial.gov.co Correo: cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia Por otra parte, la ARL SURA, manifiesta a su vez, que el señor ALFONSO RAFAEL MARINO PÉREZ, se encuentra afiliado a la ARL LA EQUIDAD, y en tal razón, es a esta entidad quien le corresponde continuar con los tratamientos y demás, que requiere el accionante. En punto de lo anterior, ha de indicarse que la ARL LA EQUIDAD, en su informe a este Despacho sobre los hechos de la presente tutela, manifiesta que, es importante señalar que*



T- 08001405300920230071401.

S.I.- Interno: 2022-00177-H.

*el usuario actualmente cuenta con cobertura en Riesgos Laborales por parte de la ARL EQUIDAD SEGUROS; se tiene que su enfermedad fue trasladada en el mes de septiembre de 2023 y que a la fecha no ha requerido servicios a esa entidad. No obstante, lo dicho, mediante documento 6526541 de fecha del 31 de octubre de 2023 la mencionada ARL EQUIDAD SEGUROS, procedió a autorizar VALORACIÓN CON MEDICINA LABORAL al señor Alfonso Rafael Marino, de lo cual aporta constancia con su respuesta, con la finalidad de conocer el estado actual del señor Alfonso Rafael Marino y que el especialista determine el proceso de rehabilitación a seguir, de lo cual, fue puesto en conocimiento del trabajador a través de memorial notificado el 01 de noviembre de 2023, mediante el cual se le informó que se autorizó valoración con la especialidad de Medicina Laboral, motivo por el cual deberá coordinar su consulta de acuerdo con su disponibilidad. De lo anterior se colige, que la ARL SURA, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor ALFONSO RAFAEL MARINO PÉREZ, toda vez, que como fue manifestado por esa entidad, el accionante ya no tiene cobertura con ellos, toda vez, que se encuentra afiliado a otra ARL, quien es la que debe continuar con los tratamientos y demás, que requiere el actor, por motivo a sus patologías, por lo que no se concederá el amparo solicitado en la presente acción constitucional contra esta entidad y así se hará saber en la parte resolutiva de la presente providencia. En lo que respecta a la ARL EQUIDAD SEGUROS, es del caso indicar, que en su respuesta aceptan que ellos tienen la cobertura en Riesgos laborales del señor ALFONSO RAFAEL MARINO PÉREZ, y que tampoco le han vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez, que, mediante documento 6526541 de fecha del 31 de octubre de 2023 la mencionada ARL EQUIDAD SEGUROS, procedió a autorizar VALORACIÓN CON MEDICINA LABORAL al señor Alfonso Rafael Marino, de lo cual aporta constancia con su respuesta, con la finalidad de conocer el estado actual del señor Alfonso Rafael Marino y que el especialista determine el proceso de rehabilitación a seguir, de lo cual, fue puesto en conocimiento del trabajador a través de memorial notificado el 01 de noviembre de 2023, mediante el cual se le informó que se autorizó valoración con la especialidad de Medicina Laboral, motivo por el cual, es el accionante quien deberá coordinar su consulta de acuerdo con su disponibilidad, a fin de que de acuerdo al diagnóstico dado por su médico tratante, se pueda determinar el tratamiento que deba recibir para el tratamiento de la afección que padece, situación que lleva al Despacho a determinar, que la entidad ARL EQUIDAD SEGUROS tampoco le ha vulnerado los derechos fundamentales cuyo amparo solicita el accionante en este asunto. En las circunstancias anotadas es preciso concluir, que no le asiste la razón al accionante ALFONSO RAFAEL MARINO PÉREZ, teniendo en cuenta que la accionada y vinculada, no han vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que la decisión a tomar será la de denegar la presente acción de tutela contra de la ARL SURA y la ARL EQUIDAD SEGUROS así se hará saber en la parte resolutiva de esta providencia”*

**TERCERO:** Disiento mucho lo manifestado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA por cuanto en el caso considero que se me viene vulnerando los derechos Constitucional a la seguridad social y tercera edad debido a que si me encuentro vinculado en la actualidad con la ARL SURA, que si bien estuve vinculado con la ARL EQUIDAD no es menos ciertos que deben actualizar la información y dejar mi caso y continuar mi atención a través de la ARL sura

**CUARTO.** Con ese propósito el día 17 de noviembre a través de escrito dirigido a la ARL SURA le manifesté que muy a pesar de haber recibido carta por parte de la ARL EQUIDAD donde se me notifica el traslado, lo cierto es que actualmente me encuentro afiliado con la ARL SURA por lo que debe actualizarse la información y regresar el expediente para que continúe con mi proceso dentro de las patologías determinadas como origen laboral y en proceso determinación de mi porcentaje... ”.



T- 08001405300920230071401.  
S.I.- Interno: 2022-00177-H.

**VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Inicialmente, se hace imperativo aludir que en el escrito de impugnación el demandante realmente hace referencia a la supuesta vulneración sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y tercera edad, más no al derecho de petición.

En tal sentido, el Despacho procederá analizar las primeras prerrogativas fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que la salud, es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, pues su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Según lo establecido por la sentencia T-204 de 2000: “*El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. (...) la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o en menor medida en la vida del individuo*”. En concordancia con lo anterior, es preciso



T- 08001405300920230071401.

S.I.- Interno: 2022-00177-H.

anotar que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.-

En el caso en concreto y en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, la parte actora solicitó la tutela a los derechos fundamentales a la tercera, seguridad social en salud, dignidad humana, petición y debido proceso. Los cuales considera están siendo vulnerados por la **ARL SURA**, toda vez que ha incumplido sus obligaciones asistenciales especialmente, la asignación de citas con la especialidad de neurocirugía y con el galeno que le realizaba el seguimiento a su caso.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, el Despacho advierte que el señor ALFONSO RAFAEL MARINO PÉREZ es paciente de cincuenta y siete (57) años de edad, diagnosticado con trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía de origen laboral (numeral 1 del expediente digital de primera instancia); que conforme al dictamen pericial No. 1510301588-659423 de 24 de marzo de 2023, y con fecha de estructuración 02 de marzo de 2023, y pérdida de capacidad laboral 13.6%; e igualmente, a través de Dictamen pericial No. 02202301307 de 03 de marzo de 2023, se determinó como pérdida de capacidad laboral 23.20% (numeral 06 del expediente digital de primera instancia). Por lo que, el problema jurídico planteado se circunscribe a determinar si esta agencia judicial confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendado 16 de noviembre de 2023, proferido por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

Atendiendo los lineamientos sentados por la Alta Corporación Constitucional, el Sistema General de Seguridad Social en Salud está regido entre otros por los principios de integralidad y continuidad. Por integralidad se entiende que los usuarios tienen como prerrogativa el recibir una atención médica completa, suministrándoles todos los medicamentos, tratamientos e implementos necesarios para salvaguardar su vida e integridad emocional, física y psíquica. El mismo se encuentra definido en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

*“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el*



T- 08001405300920230071401.

S.I.- Interno: 2022-00177-H.

*legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

El referido principio se erige con mayor rigor, en aquellos casos de pacientes que son aquejados con cáncer, sujetos considerados de especial protección constitucional y de conformidad con los literales a y b del art. 4 de la Ley 1384 de 2010, son beneficiarios de: (i) Un *control integral del cáncer* mediante acciones destinadas a disminuir la incidencia, morbilidad, mortalidad y mejorar su calidad de vida y (ii) Percibir *cuidados paliativos*, a fin de prevenir o tratar lo antes posible los síntomas de la citada enfermedad, sus efectos secundarios del tratamiento que se le suministre, diversos problemas de orden psicológico, social, espiritual junto al cuidado médico de apoyo y tratamiento de los síntomas. La máxima instancia constitucional ha reiterado que es deber del Estado ejercer la protección especial de los sujetos que padecen cáncer, mediante la autorización de todos los medicamentos y procedimientos incluidos o no contemplados en el plan básico de salud así:

*“(...) Por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente<sup>1</sup>”.*

El derecho fundamental a la salud requiere diversas estructuras y programas sociales que permitan materializar su ejercicio. Para esto el Estado colombiano integró un Sistema de Seguridad Social, que presta cobertura para amparar a las personas de contingencias propias del desarrollo biológico, así como del acaecimiento de siniestros que puedan afectar su integridad física. En esta órbita, se encuentran las garantías frente accidentes o enfermedades que padecen los trabajadores en el ejercicio de sus obligaciones laborales, las cuales quedan cubiertas a través de las administradoras de riesgos laborales

<sup>1</sup> T-920 de 2013 Corte Constitucional.



T- 08001405300920230071401.

S.I.- Interno: 2022-00177-H.

(ARL). Las funciones de dichas entidades, al estar directamente relacionadas con la condición física y psíquica de los trabajadores, tienen el propósito de imprimir mayores garantías de dignidad en el ámbito laboral.

En Colombia, el Sistema General de Riesgos Laborales se encuentra concebido como una estructura integrada por diversas entidades públicas y privadas, así como por normas sustanciales y procedimentales, destinadas a “prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan”. Este objetivo tiene como propósito mejorar cada vez más las condiciones de seguridad y de salud que afrontan los empleados, para con ello procurar no sólo la actividad laboral en condiciones de dignidad, sino también cubrir los costos generados por el acaecimiento de siniestros. Para esto, el legislador estableció los siguientes objetivos del sistema General de Riesgos Profesionales:

- “a) Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.
- b) Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- c) Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.
- d) Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales”.

Ahora bien, la función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una



T- 08001405300920230071401.

S.I.- Interno: 2022-00177-H.

enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “*necesarios para la prestación de estos servicios*”. Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio.

Las Administradoras de Riesgos Laborales deben desarrollar sus funciones en el marco del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud

La satisfacción del derecho a la salud requiere que el Estado disponga medidas que ofrezcan un servicio de atención ajustado a criterios de “*universalidad, eficiencia y solidaridad*”. Ello implica estructurar una logística que garantice la continuidad en el ejercicio de esta función y evite que este bien constitucional se vea “*quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida*”. Así, se garantiza que una vez la persona ha iniciado un tratamiento médico con una entidad prestadora de servicios de salud, no es posible que éste “*sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente*”. Esto también tiene otra finalidad: la de ofrecer protección respecto a “*las condiciones de calidad en las que se accedia al mismo*”. Para imprimir mayor claridad sobre este asunto, la jurisprudencia constitucional ha identificado los siguientes criterios que deben tenerse en cuenta para el desarrollo de servicios asistenciales en salud:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, así como la jurisprudencia constitucional, han señalado la necesidad que tiene el juez de valorar las



T- 08001405300920230071401.

S.I.- Interno: 2022-00177-H.

particularidades de cada caso, con el fin de establecer si existe una medida regresiva en la prestación del servicio de salud que pueda afectar derechos fundamentales de los pacientes. Esto conduce a la necesidad de valorar las particularidades de cada reclamación, con el fin de identificar si “[l]a entidad prestadora del servicio es responsable por negligencia, si no practica en forma oportuna y satisfactoria los exámenes que sus propios médicos hayan ordenado”. De esta forma, no será posible para las administradoras de riesgos profesionales “eludir las consecuencias jurídicas, en especial las de tutela y las patrimoniales, que se deriven de los daños sufridos a la salud de sus afiliados y beneficiarios, y por los peligros que su vida afronte”. Así, la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que:

*“La continuidad en la prestación del servicio debe garantizarse en términos de universalidad, integralidad, oportunidad, eficiencia y calidad. De su cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental a la salud, en la medida en que la garantía de continuidad en la prestación del servicio forma parte de su núcleo esencial, por lo cual no resulta constitucionalmente admisible que las entidades que participan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- se abstengan de prestarlo o interrumpan el tratamiento requerido, por razones presupuestales o administrativas, desconociendo el principio de confianza legítima e incurriendo en vulneración del derecho constitucional fundamental”.*

En este orden de ideas, el legislador tomó una serie de medidas con el fin de evitar que ciertos obstáculos administrativos afecten la prestación del servicio de salud requerido. En particular, frente a situaciones en las que un trabajador con enfermedad profesional ha estado afiliado a dos o más administradoras de riesgos profesionales (ARL) en el transcurso de la valoración médica, corresponderá cubrir todo el tratamiento a la compañía a la que se encuentre inscrito al momento de la petición. Sin embargo, ello no es óbice para que dicha compañía pueda adelantar las acciones de reembolso frente a las demás administradoras de riesgos que recibieron aportes del paciente. En este sentido, la ley dispone:

*“Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.*

*Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes*



T- 08001405300920230071401.

S.I.- Interno: 2022-00177-H.

*administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura”.*

En suma, el servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio. Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia.

Bajo tal marco jurisprudencial y descendiendo al caso de autos, revisada la prueba documental incorporada por la parte accionante, se observa que no existen pruebas fehacientes donde se determine que respecto del señor ALFONSO RAFAEL MARINO PÉREZ se encuentren pendiente en la actualidad servicios de salud para la atención de las patologías de trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, tal y como se puede ver en las constancias de las consultas adelantadas el día 15 de junio de 2023 (numeral 01 del expediente digital de primera instancia).

De otro lado, se advierte que el accionante se encuentra afiliado a la ARL LA EQUIDAD SEGUROS, y no como lo aduce el accionante que se encuentra vinculado con ARL SURA, ya que revisada la constancia de afiliaciones del RUAf, respaldo lo afirmado:



Afiliasiones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA						Fecha de Corte: 2023-10-13
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 18968792	ALFONSO	RAFAEL	MARINO	PEREZ	M	
AFILIACIÓN A SALUD						
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	Fecha de Corte: 2023-10-13
EPS SURAMERICANA S.A.	Contributivo	01/08/2007	Activo	COTIZANTE	BARRANQUILLA	
AFILIACIÓN A PENSIONES						
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Fecha de Corte: 2023-10-13		
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA		2009-08-01	Activo cotizante		
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Fecha de Corte: 2023-10-13		
LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA EQUIDAD VIDA	2023-03-15	Activa		Municipio Labora		
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR						
Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora	Fecha de Corte: 2023-10-13
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR DEL ATLANTICO	2007-04-10	Inactivo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente		

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°**

Tel. 3703373 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001405300920230071401.  
S.I.- Interno: 2022-00177-H.

Así mismo, la ARL LA EQUIDAD SEGUROS manifestó al contestar la presente acción constitucional, que asumió la atención en salud del accionante en razón de las patologías laborales que aquejaban a este, en virtud del traslado del expediente realizado por la Administradora de Riesgos Laborales Sura ARL, el día 11 de septiembre de 2023 (numeral 09 del expediente digital de primera instancia).

Lo cual se evidencia en la misiva del 11 de septiembre de 2023:

Barranquilla, 11 de Septiembre del 2023

Señores:  
**EQUIDAD SEGUROS**  
Cl. 74 #956-26  
Medicina Laboral  
[Hansel.Castro@laequidadseguros.coop](mailto:Hansel.Castro@laequidadseguros.coop)

Referencia: Remisión de expedientes de Enfermedad Laboral ALEONSO RAFAEL MARINO PEREZ CC 18962792

Reciba un cordial saludo por parte de ABL-SUBA.

Por medio de la presente nos permitimos trasladar expedientes por enfermedad laboral.

Conforme a la información que reposa en los sistemas de consulta de las entidades de seguridad social el trabajador mencionado (a) en el asunto estuvo en cobertura hasta de 10/02/2023, motivo por el cual conforme a lo establecido en el artículo 1 de la ley 776 de 2002 las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de las patologías calificadas como enfermedad laboral deben ser atendidas por su actual administradora de riesgos laborales.

NOMBRE	CEDULA	DIAGNOSTICO	ESTADO
ALFONSO RAFAEL MARINO PEREZ	18968792	TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA	DICTAMEN IPS ORIGEN- DICTAMEN IN ORIGEN- DICTAMEN PCL ARL SURA- DICTAMEN PCL JRC- SE ENCUENTRA EN CONTROVERSIAS POR IN POR PCL

## Attention

~~COMISION LABORAL  
Regional Norte.  
ABI-SUBA~~

Igualmente, en dicha contestación refirió que al señor ALFONSO RAFAEL MARINO PÉREZ, se le autorizó una cita de valoración por medicina laboral para determinar el tratamiento a seguir, tal y como se puede ver en el siguiente pantallazo:

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla - Atlántico. Colombia.





T- 08001405300920230071401.

S.I.- Interno: 2022-00177-H.

Conforme el lineamiento anterior, no se advierte la existencia de la vulneración denunciada de los derechos fundamentales del actor, en especial la ARL SURA, puesto que el accionante, ya no se encuentra afiliado a dicha ARL, y la ARL LA EQUIDAD SEGUROS está asumiendo la atención de aquél.

En ese orden de ideas, el Despacho procederá a confirmar la decisión impugnada.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia calendada **16 de noviembre de 2023**, proferida por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **ALFONSO RAFAEL MARINO PEREZ** en contra de **ARL SURA**.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A quo.-

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez.